

Por medio de la cual se Modifica la Resolución 1175 del 31 de diciembre de 2010, por medio de la cual se establecen las tarifas correspondientes al aprovechamiento, movilización, legalización, almacenamiento y transformación de productos forestales maderables, de flora silvestre y productos forestales no maderables

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO, "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993; DECRETOS 2811 DE 1974, 1791 de 1996, NORMAS CONCORDANTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las autoridades ambientales regionales, para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que según el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, una de las funciones de la Corporación es la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo y el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire, a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables, obstaculizar o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según el Artículo 31 numeral 13 de la Ley 99 de 1993, la Corporación tiene como función recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el ministerio del Medio Ambiente.

Que acorde con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas entre otros, las tarifas que perciban conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes, así como los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, de acuerdo a la resolución No. 0438 de 23 de mayo de 2001.

Que es función del Director General de CORPONARIÑO administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación.

Que el artículo 62 del Decreto 1791 de 1996 establece que cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, caña brava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que el concepto técnico del 16 de diciembre de 2014, suscrito por el Coordinador del Centro Ambiental Costa Pacífica, de CORPONARIÑO, señaló:

"...Que con fecha 17 de junio de 2014, el señor ALVARO CUERO, en su condición de presidente de la Asociación de Madereros del Pacífico Sur y la señora BÁRBARA ESTUPIÑÁN ERAZO, secretaria de la misma Asociación, presentaron a CORPONARIÑO, Derecho de Petición solicitando que no se cobre las tasas de aprovechamiento forestal al palo de escoba ya que este producto es obtenido de los desperdicios y que por consiguiente las tasas ya están pagadas cuando se cobra el volumen bruto y por consiguiente, se estaría cobrando dos veces por el mismo concepto.

Que en la reunión de socialización para la creación de la Mesa Forestal de la Costa Pacífica en la que participaron CORPONARIÑO, funcionarios del Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y los madereros de la Costa Pacífica de Nariño, la Corporación adquirió el compromiso de evaluar el tema de Palo der Escoba, Triplex y Tablilla para eliminar el cobro de las tasas.

Que en el Taller Forestal realizado en Buenaventura el 19 de septiembre de 2014 con la participación de funcionarios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales del Pacífico y Actores de la Cadena Forestal, CORPONARIÑO se comprometió a emitir el Acto Administrativo para el NO cobro de tasas de aprovechamiento y movilización para productos de que son obtenidos de los desperdicios de la madera, especialmente, el Palo de Escoba.

Que del bosque se obtiene la madera en trozas las que son llevadas a los sitios de transformación, industrialización o comercialización, donde se realiza la transformación primaria y se obtienen, bloques, tablonos, tablas; generando además, cantoneras llamadas también tapas u orillos que se los considera desperdicios y de los cuales se obtiene el palo de escoba, especialmente de las especies ordinarias o blandas como el sajo, cuángare y sande, entre otras..."

"...Que los permisionarios pagan las tasas de aprovechamiento forestal de la madera cuando movilizan los productos aserrado como bloques, tablas y tablonos y el valor cancelado a CORPONARIÑO, corresponde a volumen de madera en bruto, en el cual se incluye los desperdicios, en este caso, el palo de escoba.

Que algunos propietarios de aserríos en un tiempo estuvieron elaborando palo de escoba a partir de trozas y no de los desperdicios, por lo cual la Corporación adoptó la medida del cobro de las tasas al palo de escoba como una medida de control.

Que con fecha 31 de diciembre de 2010, CORPONARIÑO expide la Resolución No. 1775 por la cual se establecen las tarifas correspondientes al aprovechamiento, movilización, legalización, almacenamiento y transformación de productos forestales maderables, de flora silvestre y productos forestales no maderables, la cual en su Artículo Segundo, fija los precios por concepto de tasas de aprovechamiento de productos forestales maderables.

Según el Literal d del Artículo 63 del decreto 1791 de 1996, el palo de escoba y el triplex, se pueden considerar productos forestales de segundo grado de transformación..."

Finalmente el Coordinador del Centro Ambiental Costa Pacífica, conceptuó:

JP

“... 1. Teniendo en cuenta los aspectos técnicos y legales, CORPONARIÑO NO debe cobrar las tasas de aprovechamiento forestal al palo de escoba por las razones expuestas en la parte considerativa de este concepto.

2. Se debe modificar el Artículo Segundo de la Resolución No. 1175 por la cual se establecen las tarifas correspondientes al aprovechamiento, movilización, legalización, almacenamiento y transformación de productos forestales maderables, de flora silvestre y productos forestales no maderables, en la parte pertinente al Palo de Escoba.”

Que con fundamento en el considerando anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO en uso de sus facultades legales,

En mérito de lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 1175 del 31 de diciembre de 2010, del cual se elimina el concepto “PALO DE ESCOBA”, producto sobre el cual no se efectuará ninguna liquidación y no se realizará ningún cobro por concepto de tasa de aprovechamiento forestal, de conformidad con la parte motiva de la presente.

ARTICULO SEGUNDO. Las demás partes de la Resolución No. 1175 del 31 de diciembre de 2010, incluidos sus anexos, que no sean contrarias a la presente continúan vigentes.

ARTICULO TERCERO. Publíquese de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 65 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto,


YOLANDA BENAVIDES R.
Directora General
CORPONARIÑO

Aprobó: Teresa Enríquez Rosero
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: Dra. Ana Rocío Suárez G.
Profesional Universitaria

Proyectó: Martha Lucía Narváez E.